



nº 2 de Tarragona

Procedimiento ordinario 428/2018 -5

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: SERVICIOS
FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 79/2019

En Tarragona a 29 de marzo de 2019.

Vistos por mí,
Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2,
los autos de juicio ordinario nº 428/18 a instancia de D.
, representado por la Procuradora Dña.
y defendido por el Letrado D. Martí Solà
CONTRA la mercantil "Servicios Financieros Carrefour E.F.C.,
S.A", representada por la Procuradora Dña.
y defendida por el Letrado D.
, sobre declaración de nulidad contractual y en
base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se presentó demanda por la
Procuradora reseñada en nombre y representación de D.
, en virtud de la cual se solicitaba que
se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito
suscrito por usura y subsidiariamente se declarara la nulidad
de las siguientes cláusulas por falta de transparencia o



abusividad: intereses remuneratorios, variación unilateral de las condiciones del contrato y comisión de impagados así como del seguro vinculado. Subsidiariamente a lo anterior nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento.

SEGUNDO.- Se dictó auto admitiendo a trámite la demanda, señalándose el plazo legal de veinte días para la contestación a la demanda.

TERCERO.- Contestada la demanda se señaló día para la celebración de la audiencia previa al juicio, la cual se realizó en forma. Una vez finalizada y cumpliendo las disposiciones legales se señaló fecha para la celebración del juicio a fin de proceder a la práctica de la prueba, con el resultado que obra en autos.

Aplicadas las normas procesales pertinentes, y en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Hechos.*- La parte actora fundó su petición en los siguientes hechos: En fecha 09/10/2002 D.

contrató con la mercantil “Carrefour” la tarjeta “Pas”, en base a una información verbal y sin negociación alguna. Se estableció un TAE del 20,56% (efecto revolving). Ante ello realizó reclamaciones y con ocasión de una de ellas la demandada le remitió el contrato que ahora aportaba como documento nº 1. Añadía que la capitalización de intereses del “efecto revolving” nunca se le comunicó ni respecto a ello se le ofreció información. Entendía que el contrato era nulo por usura al fijarse un interés del 20,56%. Subsidiariamente, interesaba que se declarara la abusividad de las siguientes cláusulas: intereses remuneratorios, variación unilateral de las condiciones del contrato y comisión de impagados así como del seguro vinculado. Subsidiariamente a lo anterior nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento.

^ La parte demanda contestó en los siguientes términos:



que no nos encontrábamos ante un interés remuneratorio desproporcionado ya que era el tipo medio que se venía aplicando en el mercado para la emisión de tarjetas de crédito. Igualmente consideraba adecuado el cobro de comisiones por impago dado el coste que ello suponía para la parte acreedora. En cuanto al importe del seguro afirmaba que la cantidad relativa al mismo ya había sido devuelta y finalmente declaraba la validez de la cláusula de la posibilidad de la parte acreedora de modificar unilateralmente el contrato pues en dicho supuesto el prestatario podía optar por la resolución del contrato sin coste alguno.

SEGUNDO.- Control de transparencia.- En primer lugar debe indicarse que en autos tan sólo consta el documento nº 1 aportado por la parte actora, y que según indicaba le fue remitido por la parte demandada. Pues bien dicho documento es la solicitud del contrato que nos ocupa (solicitud en la que no aparece la firma de la parte deudora), sin que por parte de la mercantil "Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A" se haya aportado el contrato definitivo firmado a pesar de que fue requerida para ello.

Antes de analizar cualquier control de abusividad se hace necesario superar el filtro de la transparencia, pues sobre ello la jurisprudencia del TJUE, en aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas ha declarado la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar. En este sentido se pronunciaron las sentencias del TJUE de 21 de marzo de 2013 asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb, párrafos 44 y 49 a 51, y de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai, asunto C-26/13, párrafo 70. También lo hace la STJUE del caso Andriuc cuyo apartado 48 declara: «Por lo demás, es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales



y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013 , RWE Vertrieb, C 92/11, EU:C:2013:180 , apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016 (TJCE 2016, 309) , y otros, C 154/15, C 307/15 y C 308/15, EU:C:2016:980, apartado 50).

El art. 4.2 de la Directiva1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad («la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados. Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

El artículo 80.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios advierte que, en los contratos con consumidores, las cláusulas no negociadas individualmente deben cumplir, entre otros, **el requisito de accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido**; y precisa que "en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y



medio o el suficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura". Pues bien, la mera visión de las condiciones del contrato, contenidas en el reverso del documento de solicitud de tarjeta de crédito, permite afirmar que se trata de una letra ilegible por su reducido tamaño, pero es que además en la misma no se señala el número de mensualidades y de ello depende la aplicación de uno u otro TAE. Ante dichas circunstancias es imposible que el consumidor pudiese haber leído el clausulado cuando formaliza el contrato, lo que coloca al prestatario en una clara situación de indefensión y desprotección. Tal redacción ilegible tampoco permite realizar un análisis correcto, en las debidas condiciones, en una situación de normalidad del documento que permita justificar la buena apariencia de la deuda, es decir, es prácticamente imposible determinar si existen cláusulas abusivas o no.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede declarar la nulidad del contrato por falta de transparencia entrando en juego las consecuencias legales previstas en el art. 1303 del CC, de forma que los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, junto con los respectivos intereses, con la finalidad de retraer la situación al momento anterior a la contratación. Todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Costas.- El art. 394 de la LEC expone: "1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".



Se condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación procede,

FALLO

ESTIMAR totalmente la demanda presentada por la Procuradora Dña. en nombre y representación de D. , declarando la nulidad del contrato suscrito entre las partes el 09/10/2002 por falta de transparencia, de forma que los contratantes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones junto con los respectivos intereses, a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes.

Esta Sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días desde la notificación, para ser resuelto en su caso por la Audiencia Provincial de Tarragona, y para lo cual deberá acreditarse haber realizado el pago de las tasas o/y el depósito en su caso.

Líbrese testimonio y únase a los autos, archivándose esta resolución en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.